

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 409.

## Artículo de oficio.

Núm. 1184.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Comisión de Fomento.—Montes.—**Ha sido remitido el ingeniero jefe de el expediente relativo al desamortizado de Alcudia denominado San Juan, 1.º del catálogo de los montes, en la parte que linda con los *Cane Siona y Oscols*, y presente lo que dispone el artículo del reglamento para la ejecución de la ley de montes de 21 de febrero de 1863; he acordado que esté puesto en la sección de Fomento del gobierno por el término de un año, á contar desde el en que se publica este anuncio, á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación, contra la operacion practicada, verifiquen en dicho impro- plazado. Palma 17 febrero de 1870. Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1185.

COMISIÓN REPARTIDORA

Expediente personal de Esportlas.

Partimientto del impuesto personal de pueblo y actual año económico hallará de manifiesto en la sede de este ayuntamiento á efectos de inscripción por espacio de cinco años desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia de Esportlas 14 de febrero de 1870. Presidente, Antonio Ferrer. P. A. de la junta, Juan Catalá, etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Se nombra vocal de la comisión creada en 10 de setiembre último

mo para la reforma y aplicacion á Ultramar del código penal vigente en la península á don Vicente Romero y Giron, subsecretario de este ministerio. Dado en Madrid á ocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el regente del Reino ha recibido con la mayor satisfaccion la carta de V. E., número 183, fecha 14 de diciembre próximo pasado, en que comunica el oficio que el presidente de la compañía del ferrocarril de Sagua la Grande le ha dirigido manifestándole que en sesion celebrada en 3 de aquel mes por dicha compañía se acordó por aclamacion ceder en beneficio del Estado el importe de varios servicios prestados al mismo, así como tambien contribuir al sostenimiento del segundo tercio de la Guardia civil, y construir por su cuenta dos pequeños cuarteles en puntos de su línea; añadiendo, finalmente, que la compañía está decidida á hacer todo género de sacrificios en aras del bien público, de la conservacion del orden, de la riqueza del pais y de la nacionalidad.

En vista de esta conducta, que revela el ardiente patriotismo de los accionistas del espresado ferrocarril y su entusiasmo por la causa del orden y de la integridad nacional, S. A. el Regente del Reino encarga á V. E. de las gracias en nombre de la Nacion al presidente y demás individuos de la Compañía del ferrocarril expresado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1870.—Becerra.—Sr. gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la renuncia que ha

presentado don Juan Manuel Pereira, diputado á Córtes, del destino de encargado de Negocios, presidente de la comision de limites con Portugal. Dado en Madrid á cinco de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en don Santiago Franco Alonso, diputado á Córtes; Cónsul general y encargado de Negocios cesante; como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle presidente de la comision de limites con Portugal, con la dotacion señalada á este cargo en la ley de presupuestos y la categoria de ministro residente.

Dado en Madrid á siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la sala tercera de la audiencia de la misma por don Pedro Zuazubiscar y Aguirre, en concepto de director y administrador de la sociedad comanditaria Zuazubiscar, Isla y compañía, y por su disolucion y nueva constitucion para el mismo objeto que aquella, de fabricacion y venta de armas de la sociedad anónima denominada *La Escaladuna*, por el director-administrador de la misma el mencionado don Pedro Zuazubiscar con don Ruperto Aguirre sobre formacion de un inventario, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto á nombre de la mencionada sociedad, y en el que por don Ruperto Aguirre se ha promovido la cuestion previa que permite al artículo 1,090 de la ley de enjuiciamiento civil para que se declare que no ha debido admitirse el mencionado recurso.

Resultando que don Pedro Zuazubiscar y Aguirre, director y administrador de la sociedad comanditaria Zuazubis-

car, Isla y compañía, acudió en 26 de marzo de 1868 al juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital solicitando autorizacion judicial para que con intervencion del actuarió se procediera á formalizar inventario de las armas, géneros y efectos que se encontrasen en el almacén propio de dicha sociedad, sito en la calle del Arenal, núm. 18, que se hallaba á cargo de don Ruperto Aguirre, representante y comisionado general de la misma, la cual habia acordado cesase en aquel servicio, sin que al solicitar esta diligencia judicialmente por la imposibilidad de hacerlo extrajudicialmente á causa de la ausencia intencionada de don Ruperto Aguirre se entendiera que promovia un juicio ordinario que, sobre no proceder en este caso, les expondria á sufrir menoscabo en su derecho:

Resultando que estimada esta pretension, se procedió á la práctica del inventario; y que puesto Aguirre fundado en los derechos que le concedia el contrato que tenia celebrado pidiendo se declarase terminado el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por la sociedad, se negó su pretension en auto de 6 de abril, mandando continuar el inventario y admitiendo á aquel en un efecto la apelacion que interpuso:

Resultando que don Pedro Zuazubiscar solicitó al propio tiempo que Aguirre entregase las llaves del almacén: que negado, solicitó reposicion, acreditando el depósito de 1,000 escudos para responder de lo que Aguirre pudiese reclamar en razon á sus emolumentos; reposicion que fué negada por auto de 27 de abril, mandándose sin embargo, sin prejuzgar cuestion alguna, que haciéndose saber á Aguirre la consignacion de los 1,000 escudos se le requiriese para la entrega de la llave de la tienda, y que Aguirre se negó á entregarla fundado en que su cargo de representante no terminaba hasta el 30 de junio, además de que Zuazubiscar habia puesto un candado cuya llave conservaba desde el primer día de inventario, contra lo cual protestaba:

Resultando que en 19 de mayo pidió Zuazubiscar que se mandase por



ambos interesados y sin perjuicio del contrato que tenían celebrado se procediera á la apertura del almacén, quedando en él, si la sociedad lo estimaba conveniente, un interventor, y teniendo por retirada la consignación de los 1,000 escudos; y que oído Aguirre, que manifestó hallarse dispuesto al cumplimiento del contrato sin intervencion ninguna reproduciendo sus protestas, se le mandó requerir por auto de 6 de junio para que de acuerdo con la sociedad volviera á abrir el almacén, interviniendo las operaciones la persona que aquella se designase, devolviéndose el depósito de 1,000 escudos que habia constituido:

Resultando que Aguirre pidió reforma de esta providencia, negándose, mientras no se acordase, á designar los particulares que habia de comprender el testimonio para la apelacion del auto del 6 de abril, y que Zuazubiscar desistió en escrito de 2 de julio de sus pretensiones de apertura del almacén, toda vez que habia terminado el plazo en que Aguirre fundaba su oposicion, autorizándose á la sociedad para proceder á su apertura é incautarse de los géneros, pretendiendo por un otrosí la devolucion de los 1,000 escudos:

Resultando que negada por auto de 3 de julio la reforma, se autorizó á Zuazubiscar para la apertura del almacén, negándose por entónces la pretension del otrosí: que pedido informe por la Superioridad á virtud de recurso de queja de Aguirre, Zuazubiscar, en escrito de 13 de julio, desistió de la prosecucion de las diligencias; y que Aguirre, que habia manifestado que no se separaba de los recursos que tenia producidos, presentó escrito en 13 de agosto poniendo en noticia del juzgado que á instancia de Zuazubiscar y por orden del gobernador civil se habia recogido las armas de guerra y depositado en el Parque, quedando aquel y sus existencias á disposicion de la sociedad, y solicitando en su virtud que se reconociera é hiciera notar la diferencia entre el inventario y las existencias, procediéndose criminalmente á lo que hubiera lugar.

Resultando que el juez se abstuvo de proveer hasta la resolucion de la superioridad, y que por igual razon no proveyó á escrito presentado por Zuazubiscar impugnó las pretensiones de Aguirre solicitando la devolucion de los 1,000 escudos, y que se le tuviera de nuevo por parte en los autos toda vez que aquel no desistia de recursos; y que Aguirre en auto de 19 de noviembre reprodujo la pretension del 12 de agosto.

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de noviembre de 1868, por la que declaró que visto el desistimiento de don Pedro Zuazubiscar consignado en su escrito de 13 de julio, y atendiendo además á la naturaleza de estas actuaciones, estaba terminado ó completo el expediente de jurisdiccion voluntaria incoado por dicho interesado, sin que pudiera gestionarse mas en él ni admitirse ningun escrito á ninguna de las partes, las que usarian como quisieran de

sus derechos en el juicio correspondiente: admitió á don Ruperto Aguirre en un solo efecto la apelacion que interpuso del auto de 6 junio último, pudiendo designar los particulares que hubieran de testimoniarse tanto para la decision de esta alzada como para la de la que asimismo tenia interpuesta de la providencia de 6 de abril: que se requiera á don Pedro Zuazubiscar para que en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la responsabilidad que hubiera lugar á exigirle, reintegrase en el almacén núm. 18 de la calle del Arenal los efectos que de allí sacó, para lo cual recogeria de poder del actuario los libros y papeles que acompañó con su escrito de 26 de setiembre, procediéndose á cerrar dicho almacén, el cual, mientras tanto se decidia la apelacion interpuesta, continuaria cerrado con dos llaves, de las cuales tendria una D. Pedro Zuazubiscar y otra Don Ruperto Aguirre, que era el estado en que se encontraba cuando se dictó el auto apelado: que se devolviera á Zuazubiscar la carta talonaria de la caja de Depósitos, entregándose la cantidad consignada; y que no habia lugar á lo que por parte de Aguirre se solicitaba en lo principal de sus escritos de 12 de agosto y 7 de noviembre, el cual podría ejercitar las acciones criminales que creyese competirle en el juzgado correspondiente, para lo que se le facilitaria testimonio de lo que pidiese y fuese de dar:

Resultando que apelada esta sentencia por don Pedro Zuazubiscar, y confirmada con las costas por la Sala tercera de la audiencia de esta capital en 26 de junio de 1869, interpuso aquel recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de enjuiciamiento civil, citando las disposiciones legales á su juicio infringidas, y alegando que procedia la admision del recurso porque la sentencia era definitiva; pues aunque recaida en actos de jurisdiccion voluntaria, ponía término al juicio y hacia imposible su continuacion:

Resultando que admitido el recurso por la audiencia en providencia de 22 de julio de dicho año, D. Ruperto Aguirre ha promovido en este supremo tribunal la cuestion previa que concede el art. 1.090 de la ley de enjuiciamiento civil para que se declarase que no ha debido aquel admitirse, sosteniendo que no se trata de una sentencia definitiva puesto que no se termina definitivamente el acto de jurisdiccion voluntaria, ni se declara nada que afecte al fondo, conservandose el hecho del depósito hasta la resolucion de dos recursos de alzada que se mandan sustanciar y decidir:

Vistos siendo ponente el ministro don Valentin Garralda:

Considerando que, segun la regla 14 del art. 1.208 de la ley de enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion contra las sentencias que dictaren las audiencias en los expedientes de jurisdiccion voluntaria:

Y considerando que la providencia de 26 de junio de 1869 en varios de los particulares que comprende tiene carácter de definitiva;

Fallamos que debemos declarar y

declaramos no haber lugar con las costas á la cuestion previa propuesta por don Ruperto Aguirre, y confirmamos la providencia de 22 de julio de 1869, por la que la sala tercera de la audiencia de esta capital admitió el recurso de casacion propuesto por D. Pedro Zuazubiscar, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaurmar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio Garcia, presidente de la sala primera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.—Madrid 4 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 10 de febrero.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Pedro de la Torre y Andrés, representado por el licenciado D. Santos Alfaro, apelante, y Don Carlos Marquez, presidente de la sociedad minera *Venturosa*, y en su nombre el licenciado D. Adolfo Aguirre, con el ministerio fiscal, que se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad, sobre caducidad de la misma *Buena Estrella*, perteneciente á dicha empresa:

Resultando que en 26 de mayo de 1867 D. Pedro de la Torre y Andrés presentó al gobernador de Badajoz un escrito denunciando como abandonada la mina *Buena Estrella*, sita en término de Cheles, de aquella provincia, pretendiendo se le admitiese el registro-denuncie que desde luego hacia sobre ella; y que previas las formalidades de la ley, se le otorgara á su tiempo el título de propiedad, presentando al efecto varias justificaciones de testigos sobre que hacia mas de un año que no se la laboreaba la mina, y consignando tambien que en 30 de mayo del propio año se denunció como abandonada la misma mina por un individuo de la sociedad, y al siguiente dia se habia hecho lo propio por D. Carlos Marquez, que lo era de la junta directiva; y que hecha saber aquella peticion al presidente de la empresa, se opuso á ella pretendiendo se desechara, toda vez que esta tenia cubiertas todas las obligaciones de la mina, llevando gastos en su explotacion mas de un millon de reales, y sosteniendo constantemente un capataz para dirigir las labores; acreditándose además que en 9 de marzo de 1858 se concedió á la sociedad *Venturosa* el real título de propiedad de tres pertenencias de la mina *Buena Estrella*, y que tenia

satisfecho el derecho de superficie hasta fin de junio de 1867:

Resultando que el ingeniero segundo de minas certificó que habia reconocido la de que se trata, y segun lo observado parecia que no habia estado poblada hacia mucho tiempo; y que en su vista el gobernador dictó providencia en 11 de setiembre de 1867 declarando caducada la propiedad de la sociedad *Venturosa* en la mina *Buena Estrella*, y registrable el terreno que comprende, conforme á las prescripciones del art. 68 de la ley de minas, con preferencia que el mismo marca al registrador que habia promovido el expediente:

Resultando que notificada esta providencia en el precitado dia 11 de setiembre al presidente de la sociedad *Venturosa*, en 12 de octubre siguiente presentó escrito apelando de ella; en el mismo dia D. Pedro de la Torre presentó tambien otro escrito manifestando que, habiendo pasado los 30 dias que la ley fija para apelar ante el consejo provincial sin que se hubiese interpuesto por parte del presidente ese recurso hasta las doce de la noche del día anterior en que espiraba el plazo se admitiese el registro-denuncie y se publicara la caducidad; y que pedido informe al consejo, dijo que la demanda contenciosa procedia porque estaba en tabla en el término legal; bajados los dias feriados:

Resultando que habiendo acudido denunciante en queja á la Direccion general de agricultura y comercio por no haberse accedido á declarar ejecutoria la caducidad pretendida, se desestimó este recurso, mandando se devolviera el expediente de registro para que obrara en el pleito pendiente ante el consejo provincial, ante el cual podría aquel usar de su derecho:

Resultando que en 16 de octubre de 1867 D. José Alonso Martinez, presidente de la sociedad *Venturosa*, ocurrió al consejo provincial con escrito de demanda, pretendiendo se declarara que no habia caducado la comision de la mina *Buena Estrella*, y que consiguiente era nulo el registro hecho por Don Pedro de la Torre, alegando al efecto lo que estimó conveniente:

Resultando que conferido traslado de la demanda al la Torre, protestó este no solo de la nulidad de la apelacion sino contra la notificacion de las providencias, las cuales, segun él, habian debido hacerse á la administracion que presentando despues otro escrito pidió que el consejo se declarara competente para conocer de la demanda como deducida cuando la providencia de caducidad por la misma reclamada era ejecutoria por el curso del tiempo, y que se impusieran las costas á la parte actora, á cuyo efecto formaba título de previo y especial pronunciamiento; y que en su vista recayó auto que carece de las firmas de los consejeros que le dictaron, por el que se declaró no haber lugar á la excepcion de incompetencia ni á la nulidad propuesta:

Resultando que el defensor de la administracion contestó la demanda pretendiendo se desestimase la peticion de



empresa, apoyándose en diversas razones, y pidiendo que el consejo se declarara en las costas por haber dado lugar a la prosecucion del litigio adolecido del vicio de nulidad:

Resultando que recibido el pleito á la sala, por parte de la sociedad se presentó y adujo la testifical y documentos que tuvo por conducente al propósito de calificar su demanda:

Resultando que D. Pedro de la Torre presentó ante la audiencia en la nulidad ya solicitada; y que en vista de las nueve pruebas que presentó D. Carlos Marquez, y no obstante insistió el la Torre ante la sala primera de la audiencia de Cáceres en que se declarase la nulidad que tenía dicha, esta, despues de considerarla incompetente para resolver sobre el dictó sentencia, por la que revocó la providencia del gobernador, declarando no hallarse caducada la concesion de la mina Buena Estrella y nulo el decreto de D. Pedro de la Torre: que interpusieron por este los recursos de apelacion y nulidad, que fueron admitidos; y que vencidos los autos á este supremo tribunal, el licenciado D. Santos Alfaro, á nombre de Pedro de la Torre, formuló la demanda de agravios con la peticion de que se declarase nulo todo lo actuado en la via contenciosa y subsistente el decreto del gobernador, fundándose en el artículo 83 del reglamento de minas de 25 de febrero de 1863, y en la ley de 6 de julio de 1859, sólo para recurrirse á los consejos por la via contenciosa contra las declaraciones de nulidad en el término de 30 dias desde la notificacion administrativa: que el término corre de momento á momento sin distincion de dias hábiles ó no hábiles, porque no se trata de un término judicial ó de procedimiento, sino de un plazo que ha de contarse con anterioridad al procedimiento: que esta nulidad se halla sancionada por la jurisprudencia establecida en varios reales decretos-sentencias, y especialmente el de 21 de mayo de 1866: que es evidente que la demanda se presentó al consejo provincial fuera de término; que no puede admitirse que la demanda presentada el dia 17 ante el consejo sea el ejercicio del derecho que deriva de la apelacion que se dedujo al gobernador el dia 12 de octubre de 1867: que el escrito presentado al citado gobernador no puede calificarse de depósito, puesto que segun la ley debe presentarse forzosamente ante el consejo, que, aun en la hipótesis de que se calificase de demanda el escrito de 12 de octubre, es indudable que se había presentado fuera del término, que espresado el procedimiento adolece también del vicio de haber sido autorizada la demanda contenciosa por el consejo provincial de oficio, abrogándose facultades que no le correspondian: que todos los recursos anulan el procedimiento, y en cualquier estado del juicio: que entre los recursos de los ingenieros que relaciona la mina debe ser preferido el interpuesto por el ingeniero segundo; y

que el tribunal apreciará las dilaciones que el negocio experimentó por la ilegal conducta del consejo provincial:

Resultando que el fiscal se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el la Torre, apoyándose para ello en que, notificada en 11 de setiembre de 1867 á la sociedad demandante la providencia administrativa de la misma fecha, habia trascurrido cuando se presentó la demanda ante el consejo provincial en 17 de octubre siguiente el plazo fatal de 30 dias señalado por el art. 68 de la ley de 6 de julio de 1859 y el 83 del reglamento de 25 de febrero de 1863: en que el escrito de 12 de Octubre, si bien manifiesta intencion de apelar ante el consejo, no era recurso ante esta corporacion, y aun siéndolo estaba presentado fuera del término de los 30 dias: en que los plazos de la ley y del reglamento de mineria son de dias continuos, y no tiene aplicacion á estos casos lo prevenido en los artículos 263 y 270 del reglamento de lo contencioso del consejo de Estado, porque se refieren á los plazos marcados por el mismo reglamento y no al modo de computar los que se señalan por leyes especiales: en que es además motivo de nulidad la falta del decreto terminante del gobernador acerca de la procedencia de la demanda, y que por lo mismo el consejo y despues la audiencia carecieron de jurisdiccion para entender en el asunto; y esta cuestion, como de orden público, ha podido tratarse y resolverse en cualquier estado del pleito y aun de oficio:

Resultando que contestando D. Carlos Marquez, representado por el licenciado D. Adolfo Aguirre, solicitó se confirmara la sentencia apelada, alegando para ello que si bien es cierto que el art. 83 del reglamento de minas y el 68 de la ley ya citados prescriben que contra las providencias de los gobernadores sobre caducidad deberá interponerse la apelacion ante el consejo en el término de 30 dias, ninguno de dichos artículos expresa que estos sean continuos: que no hay ley ni disposicion que prefije que estos términos han de correr de momento á momento, sin distincion de dias hábiles ó feriados: que la doctrina contraria sostenida por el apelante no se halla sancionada con aplicacion al caso de autos por los reales decretos-sentencias que cita, y que tampoco son aplicables los que hace el fiscal por haber recaido en expedientes de distintas circunstancias: que en los reales decretos sentencias que en 24 de marzo de 1866 y 5 de abril de 1867 se estableció que el artículo 269 del reglamento de lo contencioso del consejo de Estado, al disponer que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni los dias festivos; por lo que se ve que, limitándose la excepcion á los términos que se cuentan por meses, debe aplicarse la regla general á los que se cuentan por dias: que por ello la apelacion se interpuso dentro del trigésimo dia, sin contar los festivos, toda vez

que no puede hacerse del de la notificacion ni el del vencimiento: que en el escrito de 17 de octubre no se hizo mas que ampliarla apelacion realmente interpuesta el dia 12, como se ampliaban las demandas ante el consejo de Estado y hoy se amplian ante este tribunal: que no existe nulidad en el procedimiento por haber sido autorizada la via contenciosa por el consejo provincial, pues no habiéndola concedido ni negado el gobernador en el plazo prevenido, el consejo tuvo que acudir á las disposiciones por que se regia lo contencioso en el consejo de Estado: que existiendo los escritos de 12 y 17 de octubre presentados por la sociedad para que se abriese la via contenciosa, no puede decirse que falta la instancia de parte: que el recurrente no ha expresado antes ni despues terminantemente á qué causas de nulidad se acoge de las consignadas en el art. 63 del reglamento de los consejos provinciales: que es indudable la competencia de la jurisdiccion administrativa para conocer del asunto, á tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 83 de la ley de 21 de octubre de 1866: que en cuanto al fondo de la cuestion, prescindiendo de la prueba testifical practicada, cuyo resultado general era favorable á la sociedad, el informe del ingeniero segundo probaba tampoco, que él mismo manifiesta no pudo reconocer la mina, y que todas las razones que exponia no eran en manera alguna concluyentes; mientras que el ingeniero jefe, despues de un escrupuloso reconocimiento, sienta su opinion, sin temor de equivocarse, basado en aquella inspeccion; y que habiendo demostrado la sociedad Venturosa que ha cumplido con las condiciones de la ley, la sentencia apelada es justa y debe confirmarse, á tenor de lo dispuesto en sentencias de 18 de diciembre de 1865, 5 de abril de 1867 y 16 de mayo de 1864:

Visto, siendo ponente el ministro don Calixto de Montalva:

Considerando que las excepciones dilatorias propuestas en primera instancia para negar la competencia del tribunal que conoce, ó la personalidad de alguno de los litigantes, deben discutirse y resolverse previamente, en conformidad á los artículos 33 y 35 del reglamento de los consejos provinciales:

Considerando que, formalizada por parte de D. Pedro de la Torre la pretension de que el consejo provincial de Badajoz se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta en nombre de la sociedad Venturosa por ser ejecutoria é inalterable la providencia del gobernador que declaró caducada la concesion de la mina Buena Estrella en razon á haber trascurrido el plazo legal para interponer apelacion de ella sin que se hubiera verificado, esa solicitud, sobre la que se produjo artículo de previo y especial pronunciamiento, debió suspender el juicio en cuanto á lo principal, porque las excepciones que, como esta, se fundan en haberse interpuesto la demanda fuera de término son lo mismo que las de incompetencia á que se refieren los precitados artículos:

Considerándose que no habiéndose

decidido á su tiempo el expresado incidente por suponer extemporánea la excepcion propuesta, y aplazándose su resolucion y la de la nulidad reclamada, se ha infringido el procedimiento establecido para tales casos; siendo además ineficaz la providencia de 30 de junio de 1868, que desestimó este artículo previo por no estar autorizada con las firmas de los consejeros que la dictaron;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo obrado desde el 30 de junio de 1868 en que se dictó la mencionada providencia no autorizada, y mandamos que se reponga el pleito al estado que entonces tenia; devolviéndose á la sala primera de la audiencia de Cáceres á fin de que, teniendo presente lo ordenado en los artículos 33 y 35 del reglamento de los consejos provinciales, proceda y falle como corresponde, con audiencia del ministerio fiscal, sobre el artículo previo de incompetencia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Calixto de Montalvo, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 11 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Deseando recompensar los eminentes y extraordinarios servicios prestados por Don Rafael Adan y Castillejo, gobernador de la provincia de Cuenca; como Regente del Reino,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de administracion civil.

Dado en Madrid á doce de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Blas Paz y Belay, Juana Ferro y otros se presentó en aquel juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio Rey y su mujer Dolores Garcia; y los querellantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podría sufrir con la obra que habia motivado el interdicto, fundaron este, entre



otras cosas, en que la casa en construcción imposibilitaba una servidumbre constituida á favor de algunos de ellos, y de la que siempre habian estado en posesion hasta entónces;

Que sustanciado el interdicto, el juez declaró haber lugar á la pretension de los querellantes; y en su consecuencia acordó la ratificación de la suspension de la obra denunciada, y que se practicase la diligencia prevenida por el artículo 743 de la ley de enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores García apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ámbos efectos, y ántes de que se remitieran los autos á la Audiencia del territorio, el gobernador requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.º del 31 de la provincial y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el juez, sin haber oido á las partes, sin citarlas para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra interrumpia el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto en donde se construian las obras denunciadas:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que el juez, luego que sea requerido de inhibicion, avisará el recibo del exhorto al gobernador y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, ántes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista de dicho artículo:

Considerando que el juez de Caldas de Reyes, si bien dió traslado al Promotor fiscal del oficio en que el gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo á las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto, infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Clarós y Clarós se presentó en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Monsá, alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado un sesmo ó servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar propio del querellante, poniendo marcos dentro del olivar y cortando un pino que en la linde existia, tambien de la pertenencia del demandante;

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el gobernador, á instancia del ayuntamiento de Higuera la Real, requirió de inhibicion al juez, fundándose en que los actos calificados de despojo habian tenido lugar en ejecucion de providencias del ayuntamiento para rectificar una cañada, y citando en su apoyo el núm. 10 del art 50 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868:

Que el juez, despues de tramitar el incidente, declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la servidumbre es privada por estar constituida á favor de varias propiedades á que daba entrada y no del comun de vecinos:

Que el gobernador, sin oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el gobernador, oido el consejo provincial (hoy la Diputacion) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el juez se declare competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la falta de audiencia de la corporacion que ejerza las funciones consultivas de la administracion provincial constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia en que el gobernador insista en su competencia ó desista de ella;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y de crear en el puerto de Bonanza, en la misma provincia, una Aduana de tercera clase servida por empleados periciales, dejando en Sanlúcar la administracion de efectos estancados:

Vistos los informes dados por el jefe de la administracion económica de la provincia de Cádiz, administrador principal de Aduanas, comandantes de Carabineros y de Marina y junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la traslacion de la referida Aduana y separacion de la administracion de Estancadas:

Considerando que la traslacion de la Aduana de Sanlúcar al puerto de Bonanza es beneficiosa para los intereses del comercio y no irroga perjuicios á los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declare suprimida la administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz.

2.º Que se cree en el puerto de Bonanza una Aduana de tercera clase, servida por un administrador con el sueldo de 600 escudos y un interventor-vista con el de 500, ámbos de la carrera pericial, asignándose 50 escudos para gastos de material; quedando en beneficio del Tesoro

los 300 escudos, importe del sueldo del pesador-portero-mozo de faenas de la Aduana que se suprime en Sanlúcar.

3.º Que se cree en este último punto una administracion de Estancadas servida por un administrador con el sueldo de 500 escudos, y 75 para gastos de escritorio.

4.º Que la habilitacion de la nueva Aduana de Bonanza sea la misma que disfruta la que se suprime en Sanlúcar de Barrameda, sin perjuicio de extenderla á otros artículos si las necesidades del comercio lo reclaman.

Y 5.º Que la cantidad de 575 escudos importe del personal y material de la administracion de Estancadas de Sanlúcar de Barrameda, se trasfiera del crédito de 12 mil escudos que figura en el art. 2.º del cap. 9.º, seccion 8.ª del presupuesto actual, al art. 3.º del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1852.

De órden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 15 de febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la instancia del Ayuntamiento de Moncofar, provincia de Castellon de la Plana, en solicitud de que se habilite la playa de su jurisdiccion, dependiente de la rada de Burriana, para el embarque de frutos y efectos del pais con destino á otros puertos del reino y del extranjero:

Vistos los informes dados por el jefe de la Administracion económica de la provincia de Castellon, administrador de la Aduana de Vinaroz, jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la habilitacion que se solicita;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite la playa de Moncofar para la exportacion de frutos y efectos del pais, expidiendo la documentacion correspondiente la Aduana de Burriana, é interviniendo las operaciones el resguardo de Carabineros de aquel punto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 14 de febrero.)

## ANUNCIOS.

El Señor ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera reclamacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERR.

CALLE DE QUINT.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave de corral y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de escritorio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para radores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papeles chupon: papel filtro para quimicos y coristas.

Impresiones de toda clase por difusion que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartapacios. Libros de memoria y carteras de hilo; albums para dibujo y retratos.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provision que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufran retraso lo que debe publicarse ó que esperen todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERR.